

AUTO N. 07111
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2, mediante el radicado 2022ER10411 del 21/01/2022 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, remiten caracterización de vertimientos del predio ubicado con dirección carrera 33 No. 10 – 73 / 79, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo, evaluar los radicados No. 2022ER10411 del 21/01/2022, No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 22/02/2022, al predio con dirección carrera 33 No. 10 – 73 / 79, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03635 de fecha 11 de abril del 2022** (2022IE80738), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados mencionados anteriormente y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 03635 de fecha 11 de abril del 2022** (2022IE80738), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03635 de fecha 11 de abril del 2022

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 33 No. 10 – 73 / 79, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

*Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2022ER10411 del 21/01/2022 y por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.*

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2022ER10411 del 21/01/2022.

| | | |
|---|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | SITARA S.A.S. – PLANTA BENEFICIO |
| | Fecha de la caracterización | 20/12/2021 - 21/12/2021 |
| | Número de muestra | 67084 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | CONOSER LTDA |
| | Laboratorio responsable del análisis | CONOSER LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | --- |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | --- |
| | Horario del muestreo | Entre las 16:00 horas del día 20/12/2021 y las 00:00 del día 21/12/2021 |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 minutos |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Beneficio, limpieza y desinfección |
| | Tipo de descarga | --- |
| Tiempo de descarga (h/día) | --- | |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | --- | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | KR 33 |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 1,92 - 3,31 |

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) | | Valor obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 17,5 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 5,48 - 6,53 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 531 | 975 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 213 | 450 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 198 | 150 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,5 | 2* | Cumple |

| | | | | |
|--|---------------------------|-------------------|--------------------|-----------|
| Grasas y Aceites | mg/L | 26 | 60 | Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | <0,4 | 10* | Cumple |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | 0,56 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Ortofosfatos (P-PO ₄) | mg/L | <0,3 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃) | mg/L | 1,3 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitritos (N-NO ₂) | mg/L | <0,02 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 8,40 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | 10,9 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 139 | 250 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | <10 | 250 | Cumple |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | 16 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | 40 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Cálrica | mg/L CaCO ₃ | 13 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | 32 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | 0,1 0,1 0,0 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Otros Parámetros Reportados por el Usuario | | | | |
| pH - Color | Unidades | 6,86 | N. E | No aplica |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E Valor no establecido en la tabla del Artículo 9 "Actividades productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA., los días 20/12/2021 y 21/12/2021 para el usuario SITARA S.A.S. – PLANTA BENEFICIO, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio CONOSER LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0885 del 11/08/2021. También, anexa el informe y resultados de la caracterización de vertimientos.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con requerimientos o actos administrativos pendientes por evaluar en materia de Vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--------------|
| <p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p> | El usuario al momento de la visita presenta el cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento, informa que la limpieza la realizan diariamente. Presenta certificado de disposición de lodos de las dos sedes (Beneficio y Marinado). | Si |
| <p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> | El usuario al momento de la visita presenta los radicados ante la EAAB-ESP No. 111188-EEAB-2019 del 20/12/2019, No. 117390-EEAB-2020 del 30/12/2020 y No. 126688-EEAB-2022 del 28/01/2022, mediante los cuales presentó las | Si |
| <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p> | caracterizaciones realizadas para los años 2019, 2020, 2021. De acuerdo con los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se observa que remitió el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP. | |
| <p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p> | Durante la inspección se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendedos Totales (SST) establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado los días 20/12/2021 y 21/12/2021, remitido por el usuario. | No |
| <p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p> | Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de neutralización), primario (coagulación, floculación, sedimentación) y otros (tolva de lodos, microfiltración). | Si |

| | | |
|--|--|----|
| Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i> | El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la caja de inspección externa la cual descarga a la red de alcantarillado público de la KR 33. | Si |
| Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i> | La visita realizada el día 22/02/2022 fue atendida por el señor Elkin Puche quien desempeña el cargo de Asesor Ambiental. | Si |

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|---|--------------|
| Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i> | Durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en su proceso productivo utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directa o indirectamente a la red de alcantarillado público. | Si |
| Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i> | Al momento de verificar la caja de inspección externa, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica. | Si |

| | | |
|---|--|----|
| Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i> | Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica. | Si |
| Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i> | El usuario cuenta con separación de redes, no tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, por tal motivo no diluye el vertimiento final. | Si |
| Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i> | El usuario presentó certificados de disposición de lodos generados en la actividad por parte de la empresa Proteínas y Energéticos de Colombia S.A.S. - Proteicol S.A.S. del día 09/02/2022. | Si |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | CUMPLIMIENTO NO CUMPLE |
|--|---------------------------|
| <p>El usuario SITARA S.A.S. – PLANTA BENEFICIO, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 33 No. 10 – 73 / 79, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo y lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de neutralización), primario (coagulación, floculación, sedimentación), y otros (tolva de lodos, microfiltración). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 33.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> mediante radicado 2022ER10411 del 21/01/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 67084 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA., los días 20/12/2021 y 21/12/2021 para el usuario SITARA S.A.S. – PLANTA BENEFICIO, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a los Artículos 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 (numeral 6), 2.2.3.3.4.4 (numeral 2), 2.2.3.3.4.4 (numeral 3) del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03635 de fecha 11 de abril del 2022** (2022IE80738), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS) | GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA | GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO |
|-----------------------------------|----------|---|---|---------------------------------------|
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 225,00 | 200,00 | 100,00 |

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|-----------------------------------|----------|---|
| Generales | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03635 de fecha 11 de abril del 2022** (2022IE80738), esta entidad evidenció que la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2., ubicada en el predio con carrera 33 No. 10 – 73 / 79, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de beneficio de aves de corral, genera vertimientos de ARND a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso productivo y lavado de áreas, equipos y utensilios, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó el cumplimiento en todo momento de la calidad de los vertimientos según el muestreo realizado los días 20/12/2021 y 21/12/2021, sobrepasando los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (198 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2., ubicada en el predio con carrera 33 No. 10 – 73 / 79, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SITARA S.A.S. - PLANTA BENEFICIO**, con Nit No. 900.736.050 - 2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 33 No. 10 – 73 / 79, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3938**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

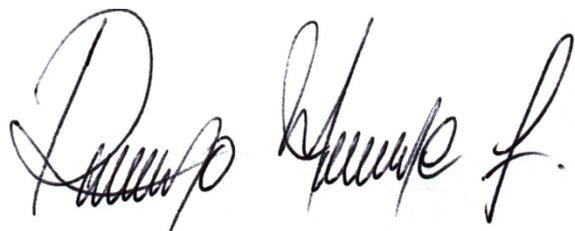
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3938.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 17/10/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 18/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/10/2022